



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CUMPLIMIENTO CT-CUM/A-20-2024 **Derivado del expediente CT-VT/A-19-2024**

INSTANCIA REQUERIDA:

**DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS
HUMANOS**

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al tres de julio de dos mil veinticuatro.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de información. El seis de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió la solicitud tramitada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio 330030524001226, en la que se pide:

“Solicito la siguiente información respecto de la Ponencia de la Ministra Loretta Ortiz Ahlf:

- 1. Cuántos casos de acoso laboral se han denunciado y documentado ante la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, desde la toma de protesta de la Ministra Loretta Ortiz Ahlf al a (sic) fecha de la presente solicitud.*
- 2. De las denuncias presentadas ante la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas quisiera saber el número de denuncias en que la servidora pública (...) se encuentra como autoridad responsable.*
- 3. Solicito información sobre antecedentes registrados en cualquier área de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de acoso laboral (sic) que haya sufrido personal de la ponencia de la Ministra Ortiz Ahlf, por parte de (...).*
- 4. Quisiera saber si el personal de la ponencia de la Ministra Ortiz Ahlf ha utilizado los servicios médicos, psicológicos y psiquiátricos con los que cuenta la SCJN, derivado del acoso laboral de (...).*
- 5. Solicito saber si (...) hizo del conocimiento a la unidad administrativa correspondiente a su ingreso a la SCJN respecto de denuncias de acoso laboral (sic) que se investigan en el Consejo de la Judicatura Federal.*
- 6. Quisiera saber qué acciones administrativas y psicosociales han realizado las áreas correspondientes de la SCJN, para salvaguardar la integridad del personal que labora en la ponencia de la Ministra Loretta Ortiz Ahlf, respecto de la denuncias presentadas por acoso laboral (sic) por parte de (...).*

7. Solicito en versión pública el expediente laboral y administrativo de la servidora pública (...), así como su declaración inicial, las modificaciones a la misma, su Curriculum Vitae en versión pública, así como todos los correos electrónicos que la servidora pública haya enviado o recibido en el periodo del 1 de enero del año 2023 al 30 de abril del año 2024.
8. Solicito saber si la servidora pública (...) ha tomado algún curso de prevención de la violencia y acoso laboral o en su caso respecto del cumplimiento de la NORMA Oficial Mexicana NOM-035-STPS-2018, Factores de riesgo psicosocial en el trabajo-Identificación, análisis y prevención, en caso negativo solicito que se justifique por que (sic) (...) no se ha capacitado en dicho rubro o en su caso quisiera saber por qué las áreas administrativas competentes en el cumplimiento (sic) de la NOM-035-STPS-2018, por parte de dicha servidora pública.
9. Solicito información respecto de las actividades encomendadas a la servidora pública (...) dentro de la (sic) Ministra Loretta Ortiz Ahlf.
10. Finalmente solicito saber si la servidora pública (...) ha manifestado al área correspondiente de la SCJN o en su caso a la Dirección de Promoción de los Derechos de las Personas con Discapacidad mediante su Unidad de Inclusión Laboral, respecto de (...).”

SEGUNDO. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En sesión de cinco de junio de dos mil veinticuatro, este Comité de Transparencia emitió resolución en el expediente CT-VT/A-19-2024, conforme se transcribe en la parte que interesa para efectos de verificar su cumplimiento:

“TERCERA. Análisis. En la solicitud se pide información sobre una persona servidora pública de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), conforme se reseña en la siguiente tabla, incluyendo cada aspecto solicitado y las respuestas emitidas:

(...)

4. Información pendiente.

Al poner a disposición la versión pública del expediente laboral, la DGRH hace referencia a que se clasifica como confidencial el ‘promedio’, pero no se tiene claridad del dato que se clasifica.

En consecuencia, para que este órgano colegiado cuente con los elementos necesarios que le permitan analizar la clasificación de esos datos, con fundamento en los artículos 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia y 23, fracciones I y II, del Acuerdo General de Administración 5/2015, por conducto de la Secretaría Técnica, se requiere a la DGRH, para que en un plazo de cinco días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución, emita un informe en el que precise a qué se refiere con la palabra ‘promedio’ como parte de los datos que propone clasificar como confidenciales en el expediente solicitado.



(...)

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se califica como legal el impedimento del Titular de la UGIRA en la presente resolución.

SEGUNDO. No son atendibles por la vía de acceso a la información, los aspectos señalados en el apartado 1 de la tercera consideración de esta determinación.

TERCERO. Se tiene por atendida la solicitud, respecto de los puntos abordados en el apartado 2 de la consideración tercera de esta resolución.

CUARTO. Se confirma la confidencialidad de la información a que se hace referencia en el apartado 3 de la última consideración de esta resolución.

QUINTO. Se requiere ala (sic) DGRH en los términos precisados en el apartado 4, de la consideración tercera.

SEXTO. Se confirma la inexistencia de la información analizada en el apartado 5 de la última consideración de esta determinación.

SÉPTIMO. Se requiere a la Unidad General de Transparencia para que realice las acciones a que se hace referencia en esta determinación.

TERCERO. Requerimiento para cumplimiento. Mediante oficio CT-245-2024, enviado por correo electrónico el once de junio de dos mil veinticuatro, la Secretaría del Comité de Transparencia notificó a la Dirección General de Recursos Humanos (DGRH) la resolución antes transcrita, a efecto de que se emitiera el informe requerido.

CUARTO. Informe de la DGRH. El diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, se envió por el Sistema de Gestión Documental Institucional el oficio OM/DGRH/SGADP/DRL-2928-2024, en el que se señala:

“Al respecto, se informa al Comité de Transparencia que, de la documentación personal que obra en el expediente de la persona servidora pública de la que se solicitó información, se ubicaron constancias académicas de las cuales se advierten las calificaciones que obtuvo la persona objeto de requerimiento, por lo que, los datos a testar serían las calificaciones y no el promedio, razón por la

cual se considera que las calificaciones que obran en los documentos académicos es información que únicamente atañe a la esfera privada y personal de la persona servidora pública, la cual debe clasificarse como información confidencial en términos de los artículos 116, párrafo primero de la [Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública](#) (LGTAIP) y así como (sic) 113, fracción I, de la [Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública](#) (LFTAIP) y 3, fracción IX de la [Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados](#) (LGPDPSSO).

Por lo anteriormente expuesto, se solicita tener por cumplido el requerimiento realizado a la Dirección General de Recursos Humanos por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la resolución Varios CT-VT/A-19-2024.”

QUINTO. Acuerdo de turno. En proveído de diecinueve junio de dos mil veinticuatro, la Presidencia del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, con fundamento en los artículos 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), así como 23, fracción I, del Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó integrar el expediente de cumplimiento **CT-CUM/A-20-2024** y remitirlo al Contralor, por ser el ponente de la resolución precedente, lo que se hizo mediante oficio CT-275-2024, enviado por correo electrónico el veinte de junio de este año.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para pronunciarse sobre el debido cumplimiento de sus determinaciones, instruir, coordinar y supervisar las acciones y procedimientos para asegurar la eficacia en la gestión de las solicitudes y satisfacer el derecho de acceso a la información, en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia, así como 23, fracción I, del Acuerdo General de Administración 5/2015.



SEGUNDA. Análisis de cumplimiento. En la resolución CT-VT/A-19-2024 se requirió a la DGRH para que, en relación con la versión pública del expediente laboral de la persona de quien se pide la información, precisara a qué se refiere con la palabra “promedio” como parte de los datos que propone clasificar como confidenciales en el expediente solicitado.

Con el informe transcrito en el antecedente Cuarto se tiene por atendido el requerimiento formulado a esa instancia, pues aclara que los datos a testar serían las calificaciones que obran en constancias académicas de la persona servidora pública de quien se solicita la información, no el promedio, y que esos datos solo atañen a la esfera privada de esa persona, por lo que se trata de información confidencial, con apoyo en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal de Transparencia) y 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (Ley General de Datos Personales)

Hecha la precisión de los datos que se clasifican como confidenciales, se reitera lo señalado en la resolución que da origen a este cumplimiento, en el sentido de que si bien el derecho de acceso a la información está previsto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también es cierto que el Pleno de la SCJN ha interpretado, en diversas ocasiones, que ese derecho no es de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello¹.

¹ **“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que,

En atención al precepto constitucional citado, la información bajo resguardo de los sujetos obligados es pública y encuentra como excepción aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

En los artículos 6², Apartado A, fracción II, y 16³, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reconoce, por una parte, la obligación del Estado de proteger la información relativa a la vida privada, así como a los datos personales y, por la otra, los derechos de los titulares de la información relativa a sus datos personales a solicitar el acceso, rectificación o cancelación de éstos, así como a oponerse a su difusión.

De igual manera, de los artículos 116 de la Ley General de Transparencia, 113⁴ de la Ley Federal de Transparencia, así como 3,

incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como 'reserva de información' o 'secreto burocrático'. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74"

² "Artículo 6. (...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes."

(...)

³ "Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo. Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros."

(...)

⁴ "Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

fracciones IX y X⁵, de la Ley General de Datos Personales, se advierte que los datos personales, como información concerniente a una persona física identificada o identificable, son confidenciales y no están sujetos a temporalidad alguna, ya que a dichos datos solo pueden tener acceso sus titulares, representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Lo anterior resulta trascendente, en virtud de que el tratamiento de los datos personales se debe dar bajo los principios de licitud y finalidad, entre otros, es decir, única y exclusivamente en relación con las finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas relacionadas con la normativa aplicable, de conformidad con los artículos 16, 17 y 18, de la citada Ley General de Datos Personales⁶.

Acorde con lo anterior, tratándose de información confidencial, para que pueda otorgarse el acceso, se debe contar con el consentimiento expreso de la persona de quien se trata, o bien, que las disposiciones en la

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.”

⁵ “**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

X. Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;”

(...)

⁶ “**Artículo 16.** El responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.

Artículo 17. El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.

Artículo 18. Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera. El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, siempre y cuando cuente con atribuciones conferidas en la ley y medie el consentimiento del titular, salvo que sea una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.”

materia establezcan lo contrario, de conformidad con el artículo 68, último párrafo⁷, de la Ley General de Transparencia.

En el caso, como se verá, no se actualiza alguna de las excepciones que se establecen en el artículo 120⁸ de la Ley General de Transparencia para que este Alto Tribunal, como sujeto obligado a proteger los datos personales, pueda permitir el acceso a las calificaciones que se encuentran en las constancias académicas que integran el expediente laboral en comento.

En efecto, se considera que la difusión de calificaciones que consten en comprobantes de estudios de la persona que menciona la solicitud, conllevaría dar a conocer datos que atañen a la vida privada de esa persona, pues con ellos se daría cuenta de su desempeño académico.

En otras palabras, las calificaciones que obran en comprobantes de estudios únicamente conciernen a su titular, puesto que reflejan la evaluación sobre conocimientos en el ámbito académico, y ello corresponde a un aspecto de la vida privada de cada persona, de ahí que debe ser protegido.

⁷ **Artículo 68.** *Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán:*

[...]

Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 120 de esta Ley."

⁸ **Artículo 120.** *Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.*

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;

II. Por ley tenga el carácter de pública;

III. Exista una orden judicial;

IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o

V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el organismo garante deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información."



Lo anterior se corrobora con lo dispuesto en el artículo 3, fracción X, de la Ley General de Datos Personales, en el sentido de que los datos personales sensibles se refieren a la esfera más íntima de su titular, cuya utilización indebida puede dar origen, entre otras consecuencias, a discriminación o a la generación de un riesgo grave para la persona, lo que en el caso particular puede ocurrir con la difusión de las calificaciones que obren en constancias académicas de una persona identificada, ya que revelan aspectos de su vida íntima y su difusión podría dar lugar a que se generen percepciones sesgadas de su titular, por lo que se estima correcto que las calificaciones se clasifiquen como información confidencial.

Aunado a lo expuesto, se tiene en cuenta que en el Lineamiento Trigésimo octavo⁹ de los *Lineamiento generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, se considera susceptible de clasificarse como información confidencial los datos académicos de una persona identificada o identificable, entre los cuales se incluyen las calificaciones.

En consecuencia, se confirma que las calificaciones que obren en comprobantes de estudios es información confidencial y deben suprimirse de la versión pública del expediente laboral de la persona a quien se refiere la solicitud, con fundamento en los artículos 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y 3, fracciones IX y X, de la Ley General de Datos Personales.

⁹ “**Trigésimo octavo.** Se considera susceptible de clasificarse como información confidencial:

I. Los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:

(...)

8. Datos académicos: Trayectoria educativa, avances de créditos, tipos de exámenes, promedio, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados, reconocimientos y análogos.”

(...)

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

PRIMERO. Se tiene por atendido el requerimiento formulado a la DGRH.

SEGUNDO. Se confirma como confidencial la clasificación de la información a que se hace referencia en esta resolución.

Notifíquese a la persona solicitante, a la instancia vinculada y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el licenciado Mario José Pereira Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité, maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal, y licenciado Adrián González Utusástegui, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; quienes firman con la secretaria del Comité que autoriza.

**LICENCIADO MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CUMPLIMIENTO CT-CUM/A-20-2024

**LICENCIADO ADRIÁN GONZÁLEZ UTUSÁSTEGUI
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”

BNh33r/SNWLQ37AGjjaid8e5ohkSuWXIf1hnc066KE=